

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Grandes obstáculos presentaba, para el planteamiento de la ley hipotecaria, la multitud de libros que habian de cerrarse previamente. Vencidos por el celo y laboriosidad que han desplegado las dependencias de este Ministerio, resta prevenir los que entrañan la imperfeccion ó la carencia absoluta de índices ordenados en algunas Contadurías y los que nacen de los defectos de que adolecen las inscripciones extendidas en los antiguos libros.

En gran número de registros quedarán los índices inconclusos; en muchos se encontrarán los asientos con todos los requisitos que para su validez exigen las leyes; en no pocos, sin embargo, ni merecen el nombre de tales.

El aplazamiento de la ley hipotecaria, si justificarse necesitara, se hallaría justificado con la necesidad de dar tiempo á los Registradores para concluir los índices, á fin de que no viniera á ser regla general lo que el día que rija la ley será una excepcion, por la que no deben demorarse los beneficios que ha de producir aquella.

En los registros en que el día 1.º de Enero de 1865 no estén concluidos los índices, es imposible que los Registradores, al inscribir los inmuebles, segun la ley, puedan hacerlo con los requisitos que esta exige como indispensables.

Obligarles, sin embargo, á que inscriban, es sujetarles á una responsabili-

dad gravísima é inmerecida; permitirles que inscriban sin los requisitos legales, sancionar el quebrantamiento y la ineficacia de la ley. En este conflicto el Ministro que suscribe, fundado en la disposicion 8.ª del art. 42, juzga procedente, que en lugar de inscribirse el inmueble, se anote preventivamente hasta que estén concluidos los índices, salvándose de este modo la responsabilidad del Registrador y los intereses de los particulares.

Y no es menester que los efectos indefinidos de la anotacion se declaren por nadie: la ley, al no marcar el plazo en que debe producir efecto la anotacion que se haga por imposibilidad del Registrador, cuando con tanta escrupulosidad lo marca para los demas casos, da á entender, de un modo palmario, que ha de producirlo por tanto tiempo cuanto dure la imposibilidad que dá causa á la anotacion.

Otra dificultad nace de la inconclusion de los índices á que no puede ocurrir el medio de la anotacion preventiva; la libranza de certificaciones en el plazo que la ley determina. Sin índices conclusos, cada certificacion que se libre ha de ser producto de un trabajo lento y penosísimo, porque han de consultarse uno por uno todos los asientos de los libros del registro. En cuatro dias que marca la ley como término máximo, hay imposibilidad material de cumplirlo. La ley preceptúa, y al preceptuar, supone términos hábiles para el cumplimiento del precepto. El art. 295, por lo tanto, solo debe tener fuerza respecto al plazo concedido al Registrador para la libranza de certificaciones desde que estén concluidos los índices.

La ley ha determinado, como no podía menos, que las inscripciones hechas en los libros antiguos tengan la misma fuerza que las que en los nuevos se hagan, y el art. 307 del reglamento general advierte que producirán todos sus efectos, aunque carezcan de algunos de los requisitos que ahora exige la ley, bajo pena de nulidad. Que estos requisi-

tos no han de ser de los que constituyen la esencia de la inscripcion, es evidente, pues si una de gravámen no determina la finca gravada, ni expresa el gravámen, no llena su objeto, ni puede reputarse verdadera inscripcion, ni producir efecto.

Mas las informalidades que se advierten en las inscripciones han podido, han debido ser cometidas por los Contadores; é inícuo sería que propietarios que cumplieron con la ley presentando á su debido tiempo sus títulos al registro, y que tranquilos, creyendo, como debian creer, que el asiento se habia extendido en forma, gozasen sus derechos, se viesen despojados de ellos por faltas que no cometieron. Inícuo también sería que á terceros poseedores se les arrebatase el inmueble adquirido porque se probase que una inscripcion antigua, que creyó el Registrador no lo designaba, se referia verdaderamente á él.

Para ocurrir á lo uno y á lo otro, cree el Ministro que suscribe que debe llamarse á los interesados, haciéndoseles saber los defectos de las inscripciones, prevenirles que las rectifiquen; y si despues de esto no aprovecharen el aviso, impúntense á sí mismos los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Para ello los Registradores deberán formar una seccion de índice que comprenda todas las inscripciones que contuviesen defectos gravísimos por faltar los nombres de las personas contratantes ó no poder venirse en conocimiento de la finca ó gravámen objeto de las inscripciones; llamar á los que puedan ser interesados en ellas; incluir en el índice general y sucesivamente las que se vayan rectificando, y expresar en las nuevas inscripciones y en las certificaciones que se les pidan de libertad, ó de gravámenes de las fincas, ó de derechos ú obligaciones de las personas, los asientos que puedan inferirse hacen referencia á aquellos inmuebles ó á aquellas personas, dejando siempre al cuidado de los Tribunales el que decidan la fuerza que han de tener las inscripciones de-

fectuosas antiguas y las rectificaciones que de ellas se hagan posteriormente.

Y para estas y cualesquiera otras rectificaciones, entiende el Ministro que suscribe que no debe limitarse el plazo, quedando al completo arbitrio de los interesados. Solo en un caso debe remitirlas el Registrador, cuando sobre el inmueble, cuyo asiento trate de rectificarse, haya adquirido derechos un tercero que se negare á prestar su consentimiento. Los Tribunales entonces decidirán la fuerza de la antigua inscripcion imperfecta contra el tercero, que conocedor de ella, no vaciló en adquirir derechos mas ó menos disputables.

Puede surgir la duda de cuánto y á quién corresponde pagar los derechos que se devenguen por estos asientos rectificandos; y el Ministro que suscribe, señalando la mitad de los marcados en arancel para los que rectifiquen dentro del año desde la publicacion de la convocacion de los Registradores, excepto en los asuntos comprendidos en el artículo 17, que por su exigüidad no permiten rebaja, y el total á los que rectifiquen despues, declarando que el pago ha de verificarse por los interesados, y que les queda el derecho de repetir contra el Contador culpable, cree haber respetado todos los derechos y estimulado, en el círculo de sus atribuciones, la rectificacion de los asientos antiguos defectuosos.

Con esto, con la rectificacion ó nueva inscripcion de los inmuebles y derechos reales, nacionales, provinciales y del municipio, y con las medidas legislativas convenientes sobre censos que á su debido tiempo se presentarán á las Cortes, espera habrán desaparecido las principales dificultades que se presentan para que se consiga el objeto que se propuso la ley hipotecaria, y para que el crédito territorial se eleve á la altura que debe tener en una nacion cuya principal riqueza consiste en la propiedad inmueble.

Fundado en estas razones, oidas la comision de Códigos y la Direccion del

Registro, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobación de S. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 30 de Julio de 1862.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si el día señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prescrito en el art. 48 del Real decreto de 31 de Enero último, y los Registradores no pudieran inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripción, extenderán, con arreglo al párrafo octavo del artículo 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.º Al dar cuenta los Registradores á los Regentes, con arreglo al artículo 52 del Real decreto de 31 de Enero de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, según lo mandado en el artículo anterior, y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los Regentes les concederán el que juzguen suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

Art. 3.º El art. 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro días el término máximo en que debe librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no empezará á regir hasta que tenga el Registrador certificante concluidos los índices.

Art. 4.º Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, según el método que hubieran adoptado para formarlos, anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravamen inscrito.

Art. 5.º Los Registradores remitirán para su insercion en la *Gaceta y Boletín* de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.º Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontraren en la poblacion, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuacion en que conste individualmente á quien se ha hecho saber personalmente, á quienes por medio de su familia, y á quienes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán

estas notas.

Art. 7.º En la primera inscripción de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expidan, se hará mención no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripción, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezcan responder los trasferentes, aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.º Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 4.º, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningun título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Los extractos ó notas de que habla el art. 4.º contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificacion de los asientos imperfectos; segundo, las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos; tercero, la prevencion general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion; cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 397 de la ley hipotecaria.

Art. 10. De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro del año, contado desde la publicacion en el *Boletín* de la provincia, de la convocacion marcada en el art. 5.º, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 17, que cobrarán íntegros.

Art. 11. Trascurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 13. Si se solicitase la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posterior-

mente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que puedan producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que de ellos se hagan, como tambien la responsabilidad en que puedan incurrir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.º de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que la Administracion de Derechos y Propiedades del Estado arrendó á D. José Cuevas, y este á D. Ignacio del Rio, los bienes del Iglesiasario de San Salvador de Sobradelo, entre los cuales se hallaba una finca denominada Besada ó Agro de la Rectoral, y que por haberse introducido en ella el D. Ignacio y otros sujetos con un carro para sacar los frutos que como arrendatarios les pertenecian, Don Norberto Vidal, Cura párroco de San Salvador acudió al Juzgado de primera instancia de Cambados entablado querrela de interdicto restitutorio porque, según decia, la finca denominada la Besada le pertenecia en propiedad como unida á la casa morada del párroco de la feligresía:

Que á consecuencia de esto el arrendatario del Rio solicitó del Gobernador de la provincia requiriese de inhibicion al Juzgado, porque tratándose de una incidencia de arrendamiento de bienes del Estado tocaba conocer del asunto al mismo Gobernador:

Que habiendo surgido de aquel el incidente de competencia, y sustanciado por todos los trámites prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender en la cuestion de que se trata, lo cual funda el Juez en que, perteneciendo la finca Besada al Iglesiasario de Sobradelo, se halla comprendida dentro de las prescripciones del Concordato celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, por el que se reservaron á los Párrocos

sus casas de habitacion, huertos y campos anejos, sin que contra ello pudiera ser obstáculo cualquier contrato que sobre la misma se hubiese hecho sin su intervencion.

Y el Gobernador á su vez se apoya en las prescripciones del art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina que corresponde al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual corresponde al conocimiento de los Tribunales contencioso administrativos las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos de los bienes nacionales:

Considerando:

1.º Que aparece claramente acreditado que la Administracion de Derechos y Propiedades del Estado arrendó á Don Ignacio del Rio la finca titulada la Besada.

2.º Que la cuestion origen de esta competencia es un incidente del contrato de arrendamiento, que va dirigido á fijar qué es lo que en verdad se arrendó, y si pudo ó no hacerse por las dependencias de la Administracion del Estado.

3.º Que por lo mismo es evidente que el caso de que se trata cae dentro de lo establecido en los artículos antes citados de la ley de 20 de Febrero de 1850 y de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gac. núm. 214.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes con motivo de un interdicto propuesto por D. Pedro Fontan, de los que resulta:

Que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 sobre enajenacion de bienes del Estado y demas corporaciones públicas, adquirió D. José Urrutia Caballero la propiedad de una casa de baños denominada Baños de la Herreña, sita en la citada villa de Caldas de Reyes, cuyos linderos y demas circunstancias determinantes se especificaron en el anuncio de la respectiva subasta que aparece inserto en el suplemento del *Boletín oficial* de la provincia del día 12 de Noviembre de 1855:

Que posteriormente Urrutia, en concepto de dueño y poseedor legal de dicha casa, dispuso la traslacion de varios efectos que ocupaban un pequeño terreno que media desde la casa de baños al

camino, y que según dice formaba parte de lo vendido:

Que en 6 de Junio de 1860 D. Pedro Fontan, ante el Juzgado de primera instancia del partido presentó demanda de interdicto para recobrar dicho terreno que pretende le pertenecía como unido á otra casa próxima á la de Urrutia que en el año de 1854 compró á D. Pedro Mendez:

Que á consecuencia de esto, Urrutia solicitó del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibición al Juez de primera instancia, previniéndole hiciese entender á Fontan que si tenía que alegar algún derecho sobre el terreno objeto de su interdicto le debía de deducir ante la Autoridad del mismo Gobernador, porque se trataba de una parte de lo que se le vendió con la casa de baños:

Que el Gobernador, después de oír á la Administración de Derechos y Propiedades del Estado de la provincia, requirió al Juez para que se inhibiese del asunto:

Que habiéndose sustanciado por todos sus trámites este incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que según lo informado por la Administración de Derechos y Propiedades del Estado, el terreno en cuestión lo había adquirido Urrutia juntamente con la casa de baños.

2.º En que por ello no podía usar Fontan de ningún medio judicial sin haber apurado antes la vía gubernativa, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, el 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 30 de Julio de 1860:

Y el Juez por su parte se apoya: primero, en que no conceptuaba aplicable al caso en cuestión el referido art. 175, porque el terreno sobre que versaba el despojo no había podido ser enajenado por la Hacienda, pues en el anuncio respectivo solo se hablaba de la casa; y cuando esta se vendió, el terreno correspondía á Fontan que lo había adquirido por la compra de la casa que en el año de 1854 hizo á D. Pedro Mendez: segundo, que el interdicto no tenía por objeto privar á Urrutia de un terreno ó derecho que le hubiese enajenado la Hacienda:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que dispone que es contencioso administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, designación de la cosa enajenada y declaración de la cosa que se vendió:

Visto el párrafo octavo del art. 16 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175 de la misma instrucción, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda

alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y si-dole negada:

Considerando que la cuestión que en estos autos y expediente se ventila es la de designar con exactitud cuál fué la cosa que se vendió á Urrutia, y que bajo tal concepto es aplicable la Real orden de 25 de Enero de 1849 antes citada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los que resulta:

Que el Celador del pueblo de Mion denunció al Alcalde de la Vega de Rivadeo que las aguas de temporada, las de una fuente, y con especialidad las pluviales, que nadie aprovechaba en beneficio de finca alguna, destrozaban considerablemente el camino vecinal que comunica á dicho lugar de Mion con el de Ferreira:

Que reunido el Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo en sesión extraordinaria el día 28 de Marzo de 1861, acordó que por el Alcalde y delegado de caminos se tomasen las determinaciones correspondientes, á fin de que por el punto en que no se causase perjuicio se hiciese un sangradero en dicho camino vecinal para que en lo sucesivo no se causasen inconvenientes al mejor tránsito público:

Que consiguiente á esto el Alcalde dispuso que D. Manuel Diaz, dueño de un soto contiguo al camino, recogiese las aguas, y que si mas adelante no lo hacia, serian de su cuenta los perjuicios que se siguiesen en el camino, y que se venian observando desde algunos años antes:

Que habiendo empezado Diaz á cumplir lo que se le había prevenido, Don Tomás Rodriguez Cancio presentó querrela de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Castropol, solicitando se le diese amparo y restitución de las aguas que Diaz distraía, porque, según alegaba, hacia mucho tiempo que se hallaba en la quieta y pacífica y no interrumpida cuasi posesión de ellas:

Que sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó auto, decretando haber lugar á la restitución pretendida con todas sus consecuencias:

Que el Alcalde de la Vega de Rivadeo se dirigió al Juzgado, á fin de que dejase sin efecto el auto de restitución, porque el hecho sobre que recaía había sido ejecutado en virtud de disposición del mismo Alcalde en uso de sus atribuciones:

Que el Gobernador, á excitación del

mismo Alcalde, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser este de la exclusiva incumbencia de la Administración, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia, y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Juez se declaró competente, fundado: primero, en que el interdicto se había propuesto exclusivamente por las aguas de la fuente que no constaban fuesen públicas, como las calles, caminos y érgidos: segundo, en que no podía contrarrestar el acuerdo del Ayuntamiento, por cuanto no constaba que le hubiese, pues que el Alcalde, en la comunicación que había dirigido al Juzgado, hablaba por sí solo en uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80, párrafo tercero, de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo último del mismo artículo, que dispone que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos acerca del referido particular son ejecutivos, y que el Jefe político (hoy Gobernador) puede de oficio ó á instancia de parte acordar su suspensión si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos y Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oído previamente al Consejo provincial, las providencias oportunas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que previene que los Tribunales ordinarios no admitan interdictos posesorios de manutención ó restitución contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones dictaren dentro del límite de sus facultades:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha sido causa del presente conflicto se ejecutó á consecuencia de un acuerdo del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo en el ejercicio de las facultades que le atribuye el art. 80, párrafo tercero, de la ley de 8 de Enero de 1845.

2.º Que bajo tal concepto los Tribunales no pueden entender por vía de interdicto acerca de ninguna reclamación que tienda á contrariar ó dejar sin efecto aquel acuerdo.

3.º Que si este perjudicase los derechos é intereses de terceras personas, pueden utilizar los medios señalados en el párrafo último del mismo art. 80 de la ley de 8 de Enero.

4.º Que esto no impide que si Rodriguez Cancio tiene, como dice, derecho de propiedad sobre las aguas en cuestión pueda en su día acreditarlo y hacerlo valer, para los fines á que haya lugar, en juicio civil ordinario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 206.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 206.

ADMINISTRACION.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice con fecha 29 de Julio último lo que sigue:

«A virtud de consulta dirigida por el Gobernador de las islas Baleares se declaró por Real orden de 8 de Marzo último que el aumento de la 5.ª parte en los recargos de las contribuciones directas, destinado á cubrir las atenciones de los presupuestos adicionales de los pueblos, debe hacerse no solo sobre los recargos ordinarios, sino tambien sobre los extraordinarios que hayan sido autorizados.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los municipios de la provincia y efectos oportunos. Santander 6 de Agosto de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 207.

Don José Solano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Martin de Cabo Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cabezon de Liébana, para trasladarse á Veraacruz.

D. Ramon Perez Lavin y D. José de las Hazas Trueba, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Habana.

D. Cecilio de Naveda Rasines, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 8 de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 45 del 16 de Marzo último se publicó el anuncio llamando aspirantes á las dos plazas de Directores de caminos vecinales que, por acuerdo de la Excelentísima Diputación, han de proveerse con destino al estudio de las comunicaciones no comprendidas en el plan general aprobado por el Gobierno de S. M., y si bien en él se señalaba el término de un mes para la presentación de solicitudes, dentro del cual se recibieron varias,

he tenido por conveniente ampliar el concurso por otro término igual, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín, en consideración á que además del sueldo de 12.000 rs. anuales asignados á cada plaza, disfrutará cada Director 30 rs. por día de los que se ocupen en trabajos de campo, y siempre que este gasto merezca la Real aprobación.

Las circunstancias requeridas para aspirar á dichos destinos son las enumeradas en el anuncio referido, á saber:

1.ª Pertenecer á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de caminos vecinales.

2.ª Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.

3.ª Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas, generales ó provinciales.

4.ª Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni expulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó destinos que hayan desempeñado.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes y los Jefes facultativos á cuyas órdenes hayan servido.

Los que anteriormente las hayan presentado no deben reproducirlas.

Burgos 24 de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.

INSTITUTO DE SANTANDER.

Se hallan vacantes en el Colegio de internos del mismo las plazas siguientes.

Una de Capellán, dotada con cinco mil reales anuales, celebración libre, cuarto amueblado y manutención.

Dos de Regente con el sueldo de cuatro mil reales cada uno, casa y mesa.

Una de maestro de primera enseñanza con el de tres mil, id. é id.

Dos Inspectores con el de dos mil reales cada uno, id. é id.

Los que aspiren á ellas, pueden acudir, en el término de un mes á contar desde la fecha, á la Dirección del referido Instituto, acompañando á la solicitud los documentos que acrediten tener los requisitos prevenidos en el reglamento de 6 de Noviembre de 1861.

Santander 1.º de Agosto de 1862.—Francisco Carral de Camino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía y Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Andrés Conde Perez, hijo de Tomás, número cinco en el presente reemplazo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, se presente en este Ayuntamiento para ser conducido á la capital ante el Excmo. Consejo Provincial y entregado en caja, prevenido que de no hacerlo en dicho término se le

declara prófugo con arreglo á la ley. Santa María de Cayón Agosto 3 de 1862.—El Alcalde, José de Saro.

Alcaldía constitucional de Vega de Liébana.

No habiéndose presentado licitador alguno al remate de treinta y seis robles tocios sitos en los montes de Pollayo y la Vega de este distrito municipal, se anuncia por segunda vez que á los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de su mañana, tendrá efecto el nuevo remate bajo mi presidencia en la casa consistorial de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo para la subasta el de 1.254 rs. en que están tasados los expresados árboles: el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento. Vega de Liébana 2 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Ignacio de la Bárcena.

Alcaldía constitucional de Valldliga.

A los treinta días de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se rematarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento á las dos de su tarde, ciento cuarenta y un robles derribados en el trayecto del camino de primer orden en los montes de Lamadrid y Cabiedes de este distrito, cuyos árboles miden doscientos trece codos, y se hallan tasados en 5,317 reales 16 céntimos. El remate se verificará ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y un empleado del ramo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría desde esta fecha. Valldliga 31 de Julio de 1862.—El Alcalde, José Gomez.

Alcaldía constitucional del Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Argüeso, de este distrito municipal, se halla en custodia un novillo que se halló causando daño en las praderas de dicho pueblo el día 24 de Julio, de las señas siguientes: edad 4 años, color avellana clara, bien proporcionadas las astas, y un marco en la derecha del año de 1861, pequeño de cuerpo. Quien fuese su dueño se le entregará por el Pedáneo de dicho pueblo pagando los daños y costas causadas. Marquesado de Argüeso 4 de Agosto de 1862.—D. O. del A., Bernardo Sobaler, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santiurde de Reinosa.

En el pueblo de Lantueno, uno de los enclavados en este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia en poder del Alcalde pedáneo del mismo, un novillo que fué cogido en la mies causando daño, de las señas siguientes: color avellana clara, bien parecido, de tres á cuatro años de edad, las astas bien formadas sin que tenga ninguna otra señal; cuyo novillo se cogió el día 27 de Julio último. Lo que se anuncia al público, á fin de que el que sea su dueño se presente á recogerle y pagar los gastos y daños causados dentro del término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial

de la provincia, pasados los cuales se rematará en pública subasta para que su valor no se consuma en la custodia. Santiurde de Reinosa 3 de Agosto de 1862.—Manuel Gonzalez de Cueto.

Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

En el pueblo de San Sebastian, comprensión de este distrito, se hallan prendadas y en custodia las reses siguientes: una becerria de dos á tres años, color de avellana madura, la cola larga y un poco levantada; y un becerro de uno á dos años, color claro, paleta, levanta un poco.

En Puenteansa una vaca, color de avellana clara, astas retorcidas, su edad entrada: otro buey encendido del color, bien puesto de cabeza, garboso de cuello: un becerro de dos á tres años, corvo, gracioso; y otro idem de uno á dos años, color ceniciento, tendido de gamas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de sus dueños. Rionansa 3 de Agosto de 1862.—Manuel Campa y Campa.

Procedimientos judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de los bienes relictos por muerte ab-intestato de D. Bernardo de la Portilla y su esposa Doña Josefa de Ondal, vecinos que fueron del lugar de Revilla, á fin de que dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio comparezcan en este Juzgado á hacer las oportunas reclamaciones, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el juicio de ab-intestato promovido por Don Antonio de la Portilla y D. Pedro Gutierrez, vecinos respectivamente de la Concha y Revilla. Y para la debida notoriedad se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia. Dado en la ciudad de Santander á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Remigio Salomon.—Por disposición de S. S.ª, Genaro Sierra.

Compañía del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

Estando próximas á terminarse las obras de reparación y limpias que se están ejecutando en el Canal, esta Dirección ha dispuesto se echen las aguas á los tres ramales del mismo el día 20 del

corriente, si no ocurren sucesos ó circunstancias especiales que lo impidan, los que no son de esperar, en cuyo caso se avisaría oportunamente. En su consecuencia se dará principio á la navegación tan luego como las aguas se hallen en los vasos á la altura correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargue en barcas de la Compañía se presentarán á esta Dirección local con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegación, antes de las doce de la mañana del día 18 del presente mes, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma sitas en la plazuela de San Benito, núm. 1.º Valladolid 4 de Agosto de 1862.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

Deudas del Estado.

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletín de la provincia y periódicos de esta capital, estan dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios á cargo del que suscribe consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde á la deuda flotante, á participes legos, á juros de comunidades religiosas, á Vales Reales, á la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de índole análoga, han acudido á esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los títulos que dan derecho á reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad debida; pero al formalizar esta operación, es preciso sujetarse á prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los títulos que hubieran perdido esta cualidad. También lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comprará tales derechos á los mismos. Las láminas del 5 por 100 no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos clerros, de capellanías colativas, patronatos de legos y otras, son también motivo de especial dedicación por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversión haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862.—Casimiro Calderon.

Se desea un Médico-cirujano para cubrir plaza en la corbeta **Doña Sol**, que saldrá de este puerto con destino al de la Habana del 25 de Agosto al 10 del próximo Setiembre. La persona que quiera ajustarse, bien por viage hasta la Habana ó bien por viage redondo, puede entenderse con los Sres. M. Peñaredonda y compañía, Santa Lucía, núm. 2.